



STD: 01378

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0096 - 2010-ANA-DGCRH

Lima, 24 NOV 2010

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por PTAR TABOADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo 207° del precitado cuerpo legal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, de fecha 31.03.2010, se otorgó autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas a favor de PTAR TABOADA S.A., para el Proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Taboada";

Que, la recurrente mediante el recurso del visto, solicita respecto de la precitada resolución:

- Dejar sin efecto las obligaciones contenidas en el quinto ítem del décimo primer considerando, referentes a la Zona de Exclusión, por no ser competencia de la Autoridad Nacional del Agua.
- Modificar el artículo 1°, debido a que según las Bases del Concurso Público de la PTAR TABOADA S.A. y el Contrato de Concesión, la planta de tratamiento debe ser diseñada para un caudal máximo de 20 m³/seg, por lo que ese debe ser el caudal máximo consignado en la resolución autoritativa.
- Modificar el artículo 2°, debiéndose señalar expresamente la posibilidad de la prórroga de la autorización de vertimiento, condicionada a la previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la resolución autoritativa, debido a la larga duración del proyecto.
- Modificar el artículo 3°, ya que conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.3 del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre PTAR TABOADA S.A. y SEDAPAL, esta última es responsable del pago de la retribución económica por concepto de vertimiento, y a su vez, deberá ser pagada en función del caudal efectivamente medido mediante el caudalímetro que se instalará a la salida del agua tratada.

Que, la recurrente presenta como prueba nueva el Contrato de Concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Taboada - PTAR TABOADA S.A., por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, admitiéndose a trámite su recurso.





Que, mediante Informe Técnico 0197-2010-ANA-DCPRH-GCA/JPM, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, concluye que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) es competente para autorizar la delimitación de la zona de exclusión marina y ejercer control sobre las actividades de pesca artesanal en la zona subyacente a la costa de cinco (05) millas marinas, reservada para la pesca artesanal o de menos escala, y a su vez, de un análisis más profundo del expediente, ha podido determinar que el caudal promedio es 14 m³/seg y el caudal máximo de operación es 20 m³/seg, por lo que se debe proceder a enmendar la resolución de autorización, manteniendo invariable el volumen anual autorizado, ya que este se obtiene del caudal promedio vertido;

Que, la zona de exclusión marina, delimitada en el tercer ítem del décimo primer considerando de la resolución impugnada, en la que opera el criterio de exclusión del cumplimiento de los parámetros de calidad ambiental, no es materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, sin embargo el artículo 128° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) ejercer el control y protección de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de su competencia (mar adyacente a sus costas, así como su lecho, hasta la distancia de 200 millas marinas, conforme lo establece la Constitución Política del Perú), estando comprendidas dentro de éste, las zonas de pesca reservadas para actividades artesanales y otras zonas cuya acceso este limitado para determinadas actividades extractivas conforme a la normatividad vigente, por ello no es competencia de la Autoridad Nacional del Agua imponer las obligaciones contenidas en el quinto ítem del décimo primer considerando, debiéndose amparar la petición de la recurrente en este extremo;

Que, en el informe precitado se reconoce que el correcto caudal máximo de operación es 20 m³/seg y no 14 m³/seg como se encuentra consignado en la resolución autoritativa, siendo así y en concordancia con el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho error material debe ser rectificado, al no alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, respecto a la modificación del artículo 2° de la resolución impugnada, no existe necesidad de consignar expresamente la posibilidad de prórroga de la autorización de vertimiento ni las condiciones de su obtención, toda vez que el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 140° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-ANA, señala que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, es determinado y prorrogable, estableciéndose en función de las características del proyecto, y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años;

Que, asimismo, la cláusula 8.3 del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con SEDAPAL, señala expresamente, que esta última deberá abonar la tasa de vertimiento de residuos a que se refiere el artículo 207° del Decreto Supremo N° 41-70-AG, modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, o norma que lo sustituya;

Que, el Decreto Supremo N° 41-70-AG (Complementación del Reglamento del Título III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas") y el Decreto Supremo N° 007-83-SA (Modifica Reglamento de la Ley General de Aguas), regulaban lo que al día de hoy es la retribución económica por vertimiento de agua residual, siendo de aplicación al presente caso, la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA, que establece el monto y el procedimiento a utilizar para el presente año, por lo que corresponde a SEDAPAL el pago de la retribución económica fijada;

Que, en relación a esto último, la recurrente argumenta que deberá ser pagada en función del caudal efectivamente medido mediante el caudalímetro que se instalará a la salida del agua tratada, posición totalmente errónea en concordancia con el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA, que establece como





modalidad de pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual, el pago anual según los volúmenes de vertimiento consignados en la correspondiente resolución de autorización;

Que, en virtud a lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de reconsideración;

Que, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos tiene como función otorgar autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua, según lo dispuesto por el inciso h) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, por lo que, en concordancia con el artículo 66° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a emitir la respectiva resolución directoral;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por **PTAR TABOADA S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia:

- 1.1 Dejar sin efecto legal alguno el quinto ítem del decimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DGCRH, referente a las obligaciones de la recurrente sobre la zona de exclusión marina.
- 1.2 Modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DGCRH, cuyo tenor deberá ser el siguiente:

“Artículo 1°.- Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales municipales tratadas a favor de la empresa PTAR TABOADA S.A., para el Proyecto “Construcción, Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Taboada”, que comprende el vertimiento al mar de la Bahía del Callao de un caudal máximo de 20 m³/seg y un volumen anual equivalente a 441 470 402 m³, bajo el régimen de 24 horas/día y 365 días/año, a través de un emisario submarino, cuyo difusor inicia en las coordenadas UTM 264 851,23 E - 8 673 184,61 N y termina en las coordenadas UTM 263 854,76 E - 8 673 268,54 N, cuya Planta se ubicará en el sector Taboada, en el distrito y provincia Constitucional del Callao”.

- 1.3 Modificar el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DGCRH, cuyo tenor deberá ser el siguiente:

“Artículo 3°.-Disponer que el ejercicio de la autorización otorgada mediante la presente resolución obliga a SEDAPAL al pago de la retribución económica por concepto de vertimiento a que se refiere el artículo 1°, por un volumen anual de 441 470 402 m³, así como al cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el decimo y decimo primer considerando de la presente resolución”.





ARTÍCULO 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por PTAR TABOADA S.A. contra la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DCPRH, en lo respectivo a la modificación del artículo 2°, por no existir necesidad de consignar expresamente la posibilidad de prórroga de la autorización de vertimiento ni las condiciones de su obtención, toda vez que el artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 140° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-ANA, señala que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, es determinado y prorrogable, estableciéndose en función de las características del proyecto, y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años.

ARTÍCULO 3°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0036-2010-ANA-DGCRH, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución a PTAR TABOADA S.A.

ARTICULO 5°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,




ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Director (e)
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua